



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014

Cartagena de Indias D.T. y C., Abril de 2019

Señores
CONCEJO DISTRITAL
Ciudad

REF: PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACUERDO No. 014 DE 2020- “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS DE PAGOS DE INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DE LAS VIGENCIAS 2019 Y ANTERIORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordial saludo,

Cumpliendo con el deber asignado por la Mesa Directiva de la Corporación, nos permitimos presentar Ponencia de Segundo debate al Proyecto de Acuerdo de la referencia, con el cual pretende el Distrito de Cartagena que esta corporación estudie y apruebe, los beneficios de pagos de intereses moratorios aplicables a las deudas tributarias de las vigencias 2019 y anteriores.

El Proyecto de Acuerdo fue radicado por parte del Alcalde Distrital de Cartagena ante esta Corporación el día 27 de marzo de 2020. La Presidencia de la Corporación, conforme a las disposiciones reglamentarias, designó como ponentes a los Concejales Cesar Pion González (Coordinador), Hernando Piña Elles (Ponente) y Liliana Margarita Suarez Betancourt (Ponente)

OBJETIVOS GENERALES DE LA INICIATIVA SOMETIDA A ESTUDIO:

Pretende el Distrito de Cartagena, conceder beneficios tributarios consistente en establecer de manera transitoria ajustes en las tasas de interés moratorios aplicables a las deudas tributarias que tengan los contribuyentes en materia de Impuesto Predial Unificado, Industria y Comercio y sus complementarios, Delineación Urbana, sobretasa a la Gasolina, para las deudas que se liquiden en los periodos de tiempo de aplicación de las tasas transitorias sobre las deudas de las vigencias 2019 y anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. MARCO JURÍDICO.

1.1 Competencia del Alcalde Mayor para la presentación de proyectos de acuerdo:

a. Constitución Política.

“**ARTICULO 315.**” Son atribuciones del alcalde:

(...)

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos **y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.**”

b. Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. “Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzque convenientes para la buena marcha del municipio”

1.2 Competencia de los Concejos:

a. Constitución Política:

- “**ARTICULO 1** “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”
- “**ARTICULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
 1. Gobernarse por autoridades propias.
 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
 3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
 4. Participar en las rentas nacionales.”
- “**ARTICULO 294** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.”
- “**ARTÍCULO 313:** *Corresponde a los concejos:*
 4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.”*

(...)

“Artículo 338. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)”



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014

1.3 Medidas Excepcionales

Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

El Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”

El Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los Gobernadores y Alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”

b. Ley 1551 de 2012.

- **Artículo 32. Atribuciones.** “Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.
(...)
1. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”

1.4 Normatividad relativa al impacto fiscal.

- **Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”**

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014

1.5 Normatividad relativa a la normalización de la cartera.

- **Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.”**

“ARTÍCULO 3o. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Si bien la norma tributaria establecida en la ley 1066 de 2006, en su artículo tercero nos obliga al cobro de intereses para los contribuyentes que no cancelen oportunamente sus obligaciones tributarias, no nos cercena de la competencia que tienen las entidades territoriales para la administración de sus propios tributos, precepto que alcanza su mayor expresión en el artículo 287 y 294 de la Constitución Política de Colombia, por lo que consideramos viable como política de administración del tributo ajustar en periodos cortos las tasas de interés que nos lleven a una realidad en las liquidaciones de intereses acorde con los preceptos macroeconómicos de la economía.

- **Acuerdo 041 de 2006 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.”**

“ARTICULO 305 TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda Pública Distrital y demás entidades competentes, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Secretaría de Hacienda Pública Distrital publicará la tasa correspondiente en la página web de la Alcaldía de Cartagena o en su defecto se calculará con la publicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (modificado por el artículo 9 del Acuerdo 013 de 2019)

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo, sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada de vigencia de la presente disposición.

NECESIDAD DE LA INICIATIVA

Para nadie es un secreto la calamidad pública que atraviesa el mundo, por efectos de la pandemia por el coronavirus COVID-19, que viene generando muertos en todas las naciones afectadas con la pandemia, Colombia no es la excepción y mucho menos Cartagena, por lo que requerimos disponer de recursos de libre destinación que fortalezca las finanzas públicas, pero además, permita la transferencias de recursos al sector de la Salud y a las economías más vulnerables de esta ciudad.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014

La Administración es consciente que, para generar una voluntad razonable de pagar impuestos, incentivar la colaboración de los Cartageneros, es indispensable que los contribuyentes perciban que se les está dando un trato justo en materia impositiva. Esto reduce las resistencias tributarias de los contribuyentes y fortalece los criterios éticos y sociales del sistema en su integralidad; por ello, las modificaciones que se proponen responden a la aplicación de principios de justicia, económicos y tributarios, como quiera que lo que se pretende es realizar un ajuste a las tasas de interés por mora en el pago de los tributos distritales tomando como referencia las tasas de interés aplicable a las deudas tributarias, que parten de la tasa de usura fijada por la Superintendencia Financiera, al inicio de cada mes, comparadas con otras tasas que actualmente se encuentran vigentes en el mercado financiero y que representan diferencias significativas en los montos de liquidación de intereses.

Los cambios introducidos por la Ley 1819 de 2016 al artículo 635 del ET.

Hasta diciembre de 2016 la norma contenida en el artículo 635 del ETN indicaba que a la hora de calcular los intereses de mora sobre obligaciones tributarias se tenía que utilizar la tasa de usura plena de todos y cada uno de los trimestres por los cuales una deuda tributaria haya llegado a estar en mora.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 1819 de diciembre 29 de 2016 modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario indicando que a la hora calcular los intereses de mora sobre obligaciones tributarias se utilizará la tasa de usura de todos y cada uno de los trimestres por los cuales una deuda tributaria haya llegado a estar en mora, pero cada una de dichas tasas primero se tendrá que reducir en 2 puntos porcentuales.

Además, y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Dian 5033 de marzo 10 de 2017, la reducción de los 2 puntos en cada tasa de usura se debe aplicar a las tasas de todos los trimestres que lleguen a estar involucrados en el cálculo, sin importar que algunos de tales trimestres sean anteriores a la expedición de la Ley 1819 de 2016.

Mediante el Acuerdo 013 de 2019, en su artículo 9º, la tasa de interés moratoria prevista en el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, fue incorporada al artículo 305 del Acuerdo 041 de 2006 para el cálculo lo de los intereses de mora sobre los impuestos distritales.

Por consiguiente, al momento de calcular intereses de mora sobre obligaciones tributarias se deberá utilizar las tasas de usura de todos los trimestres de agosto de 2017 hacia atrás, más todas las tasas de usura que se lleguen a fijar para los meses de septiembre de 2017 en adelante. Y en todos esos casos, **la tasa de usura primero se tendrá que disminuir en 2 puntos porcentuales**

Ahora bien, lo que nos proponemos para el período comprendido desde la fecha de aprobación de este acuerdo y el 30 de junio de la actual vigencia, es que la tasa de interés moratorio con la que se van a liquidar las obligaciones tributarias generadoras de intereses, por lo alta de las mismas y el impacto que ha representado en los crecimientos de las carteras de deudas tributarias sean ajustadas significativamente para que los cartageneros que además de querer aportar a esta difícil situación puedan hacerlo con menor esfuerzo económico, potenciando así su solidaridad..

BENEFICIOS DE LA MEDIDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRACION

A continuación, describimos como incidiría positivamente en las finanzas del Distrito el reajuste a las tasas de interés por mora en el pago de los tributos distritales tomando como referencia las tasas de interés aplicable a las deudas tributarias, fijadas a partir de la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera, al inicio de cada mes en la depuración de la cartera distrital, para así a su vez poder fortalecer los ingresos corrientes de libre destinación.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. **Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014**

La Superintendencia Financiera, al inicio de cada mes, fija la tasa de interés aplicable a las deudas tributarias. Para efectos del ejercicio, se simulan unas tasas para los meses de abril a junio, teniendo como referencia la última tasa aplicable en el mes de febrero de 2020 que fue de 28,59% reducida en 2 puntos porcentuales que ordenó la norma, quedando en 26,59%. Tasa conocida a la fecha del estudio.

Así las cosas, se plantea un ajuste en las tasas aplicable a las deudas existentes que generan intereses, por periodos cortos, tal como se describe a continuación:

TASA DE INTERÉS SIMULADA PERIODO DE APLICACIÓN	PERIODO DE APLICACIÓN	PORCENTAJE DE DISMINUCION	PORCENTAJE APLICABLE	TASA DE INTERÉS AJUSTADA-SIMULADA
26,59%	Desde fecha de promulgación de este acuerdo hasta el 31 de mayo de 2020	90%	10%	2,65%
26,59%	Desde el 01 de junio hasta el 30 de junio de 2020	75%	25%	6,64%

Como se muestra en la tabla anterior, para las deudas de impuestos que han generado algún tipo de mora, los intereses que se tengan que liquidar con una tasa por ejemplo del periodo fecha de promulgación del acuerdo al 31 de mayo con una tasa del 26.59% se ajustará en un 90%, para el periodo en mención, cobrando solo con una tasa reducida al 10%. Resultando una tasa de interés ajustada de 2.65%. Para el periodo 1ro al 30 de junio, cobrando solo con una tasa reducida al 25%, resultando una tasa de interés ajustada de 6,64% (tasas simuladas con proyección de tasa conocida febrero de 2020).

Esta tasa de interés ajustada, será aplicada únicamente cuando el contribuyente cancele la totalidad de la deuda vigente o en su defecto, la totalidad de la deuda de la o las vigencias que escoja para pagar.

DE LAS FACULTADES SOLICITADAS POR LA ADMINISTRACION

La crisis que atraviesa la ciudad como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, sin duda nos dejará una gran lección, somos vulnerables y a si lo he expresado estamos ante un enemigo silencioso, en una guerra, que además de las afectaciones en la salud de las personas que lo padecen y no conocemos las secuelas secundarias que este virus va a dejar en las personas ni las afectaciones psicológicas que van a sufrir nuestros compatriotas, también el virus afecta la economía local, en la medida en que el ciudadano Cartagenero, no pueda generar ingresos va a ser imposible que tribute al gobierno local, por lo cual se explica y justifica conceder este beneficio, que aliviará los impactos de la crisis y es por esto que una de las facultades solicitadas es para obtener recursos pero con un beneficio de reducción de las tasas de intereses y sanciones.

En cuanto a la duración de la aplicación de tasas reducidas se ha estimado un tiempo razonable de tres meses. Como se ha expresado en varias oportunidades estas propuestas obedecen a una situación excepcional de la que no hay antecedentes en Cartagena. Si bien se proponen igualmente como una medida excepcional que genere una oportunidad para recibir recursos que ayuden a financiar las diversas medidas de contención de COVID19 y la atención de la población, con énfasis en la población vulnerable, debe consultarse una duración que razonablemente permita la aplicación de la medida y la respuesta solidaria de los contribuyentes con una oportunidad media.

Ampliar la medida indefinidamente en el tiempo, no sólo crea una situación de incertidumbre sobre la generación de intereses de mora, sino que además dilata la respuesta de los ciudadanos disminuyendo las posibilidades de contar con los recursos en un muy corto plazo.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014

ANALISIS DE IMPACTO FISCAL PRESENTADO POR LA ADMINISTRACION

El Impacto Fiscal de una medida de beneficios tributarios, se obtiene al revisar los recursos que la misma va a permitir aplicar tasas de mora reducidas de aplicación transitoria desde el momento de su aplicación y hasta la fecha final de su vigencia. En ese orden de ideas, es preciso manifestar que el acuerdo tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2020, consideramos que la aplicación de esta medida no generaran impacto negativo en el marco fiscal de mediano plazo toda vez que los montos calculados no han contemplado estas medidas y ciertamente se han realizado con tasas de recaudo mesuradas y conservadoras, requiriéndose la consecución de nuevos recursos que entrarían a las arcas para resolver la situación excepcional en que se encuentra la ciudad a causa del Coronavirus COVID19.

En este sentido el impacto sobre el plan financiero del marco fiscal de mediano plazo se sintetiza en un incremento en los recursos por concepto de vigencias anteriores, intereses y sanciones de los impuestos predial e industria y comercio. Como se mencionó en el análisis del costo-beneficio de la medida, se esperarían recursos adicionales por el orden de \$34.751 millones, los cuales, de acuerdo a los históricos de recaudo significarían unos ingresos totales como se discriminan en la siguiente tabla.

	Tendencial presupuesto 2020 (abr-jun)	Recursos adicionales 2020 (abr-jun)	Recaudo proyectado 2020 (abr-jun)
PREDIAL			
Capital	38.130	19.715	57.845
Intereses y Sanciones	1.891	9.479	11.370
TOTAL PREDIAL	40.020	29.194	69.215
ICA			
Capital	24.709	2.352	27.061
Intereses y Sanciones	2.274	3.205	5.479
TOTAL ICA	26.983	5.557	32.540
GRAN TOTAL	\$ 67.004	\$ 34.751	\$ 101.755

Realizando una proyección del recaudo del presupuesto de la vigencia 2020 para los meses en que se implementaría la medida, se estima que el recaudo tendencial (basado en el comportamiento histórico sería de \$67.004 millones las rentas incluidas en el acuerdo. Por lo anterior, considerando los recursos adicionales que se lograrían recaudar, se esperaba un total de ingresos durante los meses de abril, mayo y junio de \$101.755 millones.

Esto tendría un impacto positivo sobre el indicador de solvencia al pasar de 2,6% a 2,4% como resultado de una mayor disponibilidad de ingresos corrientes y por tanto de un mayor ahorro operacional.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. **Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014**

CONCEPTO	2020 PRESUPUESTO	2020 IMPACTO
Ingresos corrientes	885.833	920.584
Vigencias Futuras y Transf.	17.610	17.610
Ingresos Corrientes menos VF	868.223	902.974
Gastos de funcionamiento	400.837	400.837
Ahorro operacional	467.386	502.137
Saldo de la deuda	72.576	72.576
Intereses de la deuda	12.015	12.015
Indicador de Solvencia	2,6%	2,4%
Indicador de Sostenibilidad	8%	8%
Estado actual	VERDE	VERDE

DE LA PARTICIPACION DE LA ADMINISTRACION DISTRITAL, CIUDADANÍA Y CONCEJALES:

La audiencia Publica del Proyecto de Acuerdo se realizó el 30 de Marzo de 2020 el cual tuvo la participación de ciudadanos, Funcionarios del Distrito y concejales así:

CIUDADANÍA:

- Aldo Lora – Dirigente Comunal
- Jonathan Alberto Marrugo - Contador Público
- Ruby Esther Fortich-Representante del partido Alianza Verde
- Verónica Monterrosa Torres - Representante del concejo gremial de bolívar
- Jesús Silva Mendoza
- Carlos Almanza

CONCEJALES:

- Cesar Pion González
- Javier Julio Bejarano
- Oscar Marín Villalba
- Carlos Barrios Gómez

FUNCIONARIOS DEL DISTRITO

- Dewin Pérez Fuentes – Secretario de Hacienda Distrital
- Sonia Esther Osorio – Directora de Impuesto de la Secretaría de Hacienda

Según reglamento de la Corporación, se realizó audiencia pública, a efectos de que el Secretario de Hacienda o Jefe de la Dependencia respectiva a nivel distrital, presentara ante esta corporación, la sustentación del Proyecto de Acuerdo en estudio. Los funcionarios asistentes realizaron una presentación a la corporación y a la ciudadanía, atendiendo las inquietudes que algunos concejales presentaron al Proyecto de Acuerdo. Así mismo, se ha dado la participación a los ciudadanos previamente inscritos en la audiencia.

En la audiencia pública, se solicitó a la Administración Distrital a cuanto ascendió el recaudo generado por los beneficios del Acuerdo 013 de 2019 , en los meses de noviembre y diciembre, igualmente, cuanto fue el recaudo en condiciones normales para este periodo, ya que la proyección sustentada es muy alta.

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría General del Concejo, de fecha 05 de abril de 2020, el Alcalde Mayor de Cartagena, envió a esta corporación solicitud de modificación al proyecto de acuerdo, en lo concerniente a la exposición de motivos y en el articulado, igualmente certificación del Secretario de Hacienda Distrital del impacto fiscal.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014

En lo relacionado con el ajuste a la proyección de recaudos por impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio y complementarios, y retención en la fuente se ha estimado en \$34.751 millones, calculado a partir de un índice ponderado histórico con base en los recaudos obtenidos durante las vigencias 2018 y 2019, específicamente en el último trimestre del año cuando el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias adoptó medidas similares.

RETENCION-FUENTE	CAPITAL	INTERESES	SANCIONES	INDICE	TOTAL RECAUDO
	5.617.894.078	12.164.171.448	3.568.541.319		
RECAUDOS ESTIMADOS A 31 DE MAYO - 10%	5.617.894.078	1.216.417.145	356.854.132		
RECAUDOS ESTIMADOS ENTRE JUNIO 30 - 25%		3.041.042.862	892.135.330		
INGRESOS ESPERADOS RETEICA	5.617.894.078	4.257.460.007	1.248.989.462	17,61%	1.958.996.899

IMPUESTO ICA	CAPITAL	INTERESES	SANCIONES	INDICE	TOTAL RECAUDO
	61.991.892.454	142.794.284.312	147.630.196.657		
RECAUDOS ESTIMADOS A 31 DE MAYO - 10%	61.991.892.454	14.279.428.431	14.763.019.666		
RECAUDOS ESTIMADOS ENTRE JUNIO 30 - 25%		35.698.571.078	36.907.549.164		
INGRESOS ESPERADOS ICA	61.991.892.454	49.977.999.509	51.670.568.830	2,20%	3.600.090.137

IMPUESTO PREDIAL	CAPITAL	INTERESES	SANCIONES	INDICE	TOTAL RECAUDO
	938.811.004.400	1.289.716.266.687	176.448.247		
RECAUDOS ESTIMADOS A 31 DE MAYO - 10%	938.811.004.400	128.971.626.669	-		
RECAUDOS ESTIMADOS ENTRE JUNIO 30 - 25%		322.429.066.672	-		
INGRESOS ESPERADOS PREDIAL	938.811.004.400	451.400.693.340	176.448.247	2,10%	29.198.151.066

Fuente: Sistema de Información Tributario Mateo – Cálculos Impuestos

	Tendencial presupuesto 2020 (abr-jun)	Recursos adicionales 2020 (abr-jun)	Recaudo proyectado 2020 (abr-jun)
PREDIAL			
Capital	38.130	19.715	57.845
Intereses y Sanciones	1.891	9.479	11.370
TOTAL PREDIAL	40.020	29.194	69.215
ICA			
Capital	24.709	2.352	27.061
Intereses y Sanciones	2.274	3.205	5.479
Total ICA	26.983	5.557	32.540
GRAN TOTAL	\$ 67.004	\$ 34.751	\$ 101.755

Realizando una proyección del recaudo del presupuesto de la vigencia 2020 para los meses en que se implementaría la medida, se estima que el recaudo tendencial (basado en el comportamiento histórico sería de \$67.004 millones las rentas incluidas en el acuerdo. Por lo anterior, considerando los recursos adicionales que se lograrían recaudar, se esperaría un total de ingresos durante los meses de abril, mayo y junio de \$101.755 millones.

DE LAS MODIFICACIONES A INTRODUCIR LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE ACUERDO

El día 12 de Abril de 2020, el Secretario de Hacienda Distrital radicó vía correo electrónico en la Secretaría General del Concejo un Complemento a la Exposición de Motivos del Proyecto de Acuerdo 014, que en su tenor literal dice:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. **Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014**

“Sobre la petición del H. Concejo en relación con la exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo 014 de 2020, se presenta a la corporación las siguientes consideraciones, para sean tenidas como parte del documento al cual se refieren.

Como es de su conocimiento el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los Gobernadores y Alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”, le otorga facultades excepcionales al señor Alcalde para pueda implementar medidas tales como reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales, sin necesidad de la aprobación del H. Concejo Distrital, cuyos recursos únicamente deberán ser destinados a conjurar la crisis presentada producto de la pandemia.

No obstante lo anterior, con la radicación del proyecto de acuerdo, la administración toma la vía institucional de acudir al Concejo para que dentro del ejercicio de las competencias ordinarias, entendiéndose por tales las que corresponden al ejercicio regular de las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, sean adoptadas unas medidas que le permitirán un alivio a los contribuyentes que se encuentran en mora y al tiempo que la Administración podrá obtener en un muy corto plazo recursos, en el marco del contexto social y económico actual.

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En concordancia con lo anterior, los fundamentos fácticos que conllevan al Distrito a la adopción de esta medida, son la inmediatez y la necesidad derivada del estado de situación de calamidad decretado por la administración distrital y la posterior declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ocasionado por la pandemia COVID19, lo cual genera en las finanzas distritales una situación de mayor gravedad, teniendo en cuenta las dificultades conocidas por todos en razón a las medidas cautelares sobre las cuentas del distrito derivadas de procesos jurídicos que han sido fallados en contra de la Administración, embargos que se han venido decretando por el órgano jurisdiccional y que impiden que parte de los recursos recaudados por los ingresos corrientes de libre destinación estén disponibles para atender las diversas necesidades de la administración.

En este sentido, las demandas de la ciudadanía cartagenera se han incrementado y continuarán incrementándose, y no sólo en relación con la atención y contención de la pandemia, sino en muchos aspectos de orden social que superan las demandas sanitarias, y además con carácter de urgencia para mitigar las consecuencias que se derivan de la situación así como de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y distritales.

Por lo anterior, el Distrito está en la obligación de mantener una disciplina fiscal que evite la configuración o extensión en el tiempo del déficit fiscal.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, me permito manifestar que la pandemia es la causa de la necesidad de la adopción de esta medida como la que se propone en el proyecto de Acuerdo, particularmente en lo que hace referencia a la inmediatez de los mismos. No obstante ser la causa de la iniciativa y, en tanto



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. **Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014**

que busca fortalecer transversalmente las finanzas públicas de la ciudad, los recursos que se espera recibir con su adopción permitirán a la Administración Distrital atender las diferentes necesidades de los ciudadanos en forma integral pero no exclusivamente la atención directa de COVID 19”.

Teniendo en cuenta la anterior modificación a la parte motiva realizada por la administración, consideramos los ponentes que situaciones como las generadas en el país por el COVID 19 tienen provisión normativa y puntualmente a nivel distrital, casos como el COVIC -19 tipifica en el concepto de desastre natural y/o de calamidad pública cuya declaratoria hoy viene dado en la ley 1523 de 2012 donde de manera general define como desastre **“el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad”**, y a nivel local, dice la norma que se entiende que hay una situación de desastre **“cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes del municipio o distrito impactado y de la administración pública distrital. El desastre de orden distrital o municipal puede presentarse en todo el distrito o municipio o en parte sustancial del territorio de su jurisdicción, rebasando su capacidad técnica y de recursos”** (artículos 55 y 56 ley 1523 de 2012)

La misma ley 1523 de 2012 nos habla de específicamente de la situación de calamidad pública, al decir que aquella se desencadena como la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, tal y como se sabe está afectando la economía de los Cartageneros, quienes serían los principales beneficiados con la expedición de este Acuerdo, al encontrar un alivio para el pago de sus obligaciones tributarias.

Debe entenderse, de la explicación que ha hecho la administración, que si bien los recursos no tendrán una única destinación para la atención de las necesidades del COVID-19, si es una medida que en medio de la emergencia y calamidad que hoy afrontamos, ayudará a la economía del Cartageneros y a la vez le permitirá ampliar el recaudo de recursos a la administración, quien conforme a su leal saber y entender, invertirá los recursos recaudados.

DE LAS MODIFICACIONES A INTRODUCIR EN EL ARTICULADO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante correo electrónico a la Secretaría General del Concejo presentó el día 05 de Abril de 2020 modificaciones al Proyecto de Acuerdo en estudio y por parte del Secretario de Hacienda fue presentada la Certificación de Impacto Fiscal del Proyecto de Acuerdo, el cual hace parte integral del expediente.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014

Las modificaciones que plantea el Señor Alcalde serían las siguientes:

El Artículo Primero del Proyecto de Acuerdo inicial, permanece igual

Se incluyó un nuevo Parágrafo 1 al Artículo 1 del Proyecto de Acuerdo, el cual quedaría así:

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cancelen la totalidad de sus obligaciones en las condiciones de que trata este artículo y tengan asociadas a dichas obligaciones sanciones, también deberán cancelar la totalidad de las sanciones reducidas al 10% o al 25% según la fecha en la cual se realice el pago total de la obligación u obligaciones por concepto de impuesto, sanciones e intereses. En ningún caso la sanción así reducida podrá ser inferior a la sanción mínima vigente.

El parágrafo 1 del artículo 1 del proyecto inicialmente presentado, pasa a ser el Párrafo 2 y quedará de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autoretenedores que a la fecha de expedición del presente Acuerdo, deseen suscribir acuerdos de pago, por deudas de vigencias anteriores incluida la vigencia 2019, podrán realizarlo, abonando un 30% de la deuda total y el 70% restante lo podrán transar a 6 cuotas manteniendo el beneficio de tasa dispuesto en este artículo. El incumplimiento en el pago de las cuotas dará lugar a dar por terminado el acuerdo suscrito y dejará sin efectos la aplicación de la tasa de mora transitoria establecida en este Acuerdo. Para tales efectos el funcionario competente remitirá una comunicación al deudor informando el valor total de la obligación sin el beneficio de las reducciones por intereses y sanciones establecidas en esta norma. Los pagos o abonos realizados en virtud del acuerdo incumplido se aplicarán a la deuda que resulte de la reliquidación de la deuda sin los beneficios de tasas ajustadas.

El parágrafo 2 del artículo 1 del proyecto inicialmente presentado, tuvo una modificación y pasa a ser el Párrafo 3 y quedara de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda establecerá el procedimiento a seguir.

Los Artículos Segundo y Tercero del Proyecto de Acuerdo inicialmente presentado, permanece igual

Se adiciona un nuevo Artículo Cuarto el cual quedaría así:

ARTÍCULO CUARTO: Una vez solventada la situación de emergencia, la Administración Distrital presentará, dentro de los dos meses siguientes, un informe sobre los resultados de recaudo con base en lo dispuesto por este acuerdo así como la destinación o utilización de dichos recursos en la atención de medidas de contención de COVID 19 y de la población vulnerable.

Artículo Cuarto del Proyecto de Acuerdo inicialmente presentado pasa a ser el Artículo quinto del proyecto, el cual quedaría así:

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, previa su sanción.

CONCLUSIONES:

En este Orden de ideas el articulado que sometemos a consideración de la Plenaria es el siguiente:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014

ARTÍCULO PRIMERO: El interés moratorio que deberán pagar los contribuyentes por las deudas tributarias correspondientes a Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio, Retención en la Fuente, Sobretasa a la Gasolina y Delineación Urbana, de las vigencias fiscales 2019 y anteriores, para los pagos que se realicen durante el periodo comprendido desde la fecha de promulgación de este acuerdo hasta el 30 de junio de 2020, serán las siguientes:

PERIODO DE APLICACIÓN	PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN PORCENTAJE APLICABLE
Desde la fecha de promulgación de este acuerdo y hasta el 31 de mayo de 2020	El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa equivalente al 10% del interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo reducida en menos dos puntos.
Del 01 de junio Hasta el 30 de junio de 2020	El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa equivalente al 25% del interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo reducida en menos dos puntos.

Las tasas de interés moratorio a aplicar serán las vigentes para el periodo desde la fecha de promulgación de este acuerdo y hasta el 30 de junio de 2020 en los porcentajes descritos anteriormente.

Esta tasa de interés ajustada, será aplicada únicamente cuando el contribuyente cancele la totalidad de la deuda vigente o en su defecto, la totalidad de la deuda de la o las vigencias que escoja para pagar.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cancelen la totalidad de sus obligaciones en las condiciones de que trata este artículo y tengan asociadas a dichas obligaciones sanciones, también deberán cancelar la totalidad de las sanciones reducidas al 10% o al 25% según la fecha en la cual se realice el pago total de la obligación u obligaciones por concepto de impuesto, sanciones e intereses. En ningún caso la sanción así reducida podrá ser inferior a la sanción mínima vigente.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autoretenedores que a la fecha de expedición del presente Acuerdo, deseen suscribir acuerdos de pago, por deudas de vigencias anteriores incluida la vigencia 2019, podrán realizarlo, abonando un 30% de la deuda total y el 70% restante lo podrán transar a 6 cuotas manteniendo el beneficio de tasa dispuesto en este artículo. El incumplimiento en el pago de las cuotas dará lugar a dar por terminado el acuerdo suscrito y dejará sin efectos la aplicación de la tasa de mora transitoria establecida en este Acuerdo. Para tales efectos el funcionario competente remitirá una comunicación al deudor informando el valor total de la obligación sin el beneficio de las reducciones por intereses y sanciones establecidas en esta norma. Los pagos o abonos realizados en virtud del acuerdo incumplido se aplicarán a la deuda que resulte de la reliquidación de la deuda sin los beneficios de tasas ajustadas.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda establecerá el procedimiento a seguir.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014

ARTÍCULO SEGUNDO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autoretenedores que a la fecha de expedición del presente Acuerdo no hayan presentado y pagado sus declaraciones por los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa a la gasolina, delineación urbana y no se encuentren en las condiciones previstas en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, podrán presentar y pagar las declaraciones en forma extemporánea liquidando la sanción de extemporaneidad reducida al 20% siempre y cuando presenten sus declaraciones a más tardar el 30 de junio de 2020 y con la presentación de la declaración liquiden correctamente el valor del impuesto, sobretasa o retención, y paguen la totalidad del impuesto, sobretasa o retención así como el valor de la sanción reducida y los intereses de mora reducidos al 20%.

La sanción así reducida no podrá ser inferior a la sanción mínima.

ARTICULO TERCERO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretenedores que a la fecha de expedición del presente Acuerdo no se encuentren en las condiciones previstas en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, que presenten declaraciones de corrección a más tardar el 30 de junio de 2020, y en tales correcciones liquiden un mayor valor de impuesto podrán liquidar la sanción de corrección reducida a un 20% siempre que con la presentación de la corrección liquiden correctamente el valor del impuesto, sobretasa o retención, y paguen la totalidad del impuesto, sobretasa o retención así como el valor de la sanción reducida y los intereses de mora reducidos al 20%.

La sanción así reducida no podrá ser inferior a la sanción mínima.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez solventada la situación de emergencia, la Administración Distrital presentará, dentro de los dos meses siguientes, un informe sobre los resultados de recaudo con base en lo dispuesto por este acuerdo así como la destinación o utilización de dichos recursos en la atención de medidas de contención de COVID 19 y de la población vulnerable.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, previa su sanción.

Puede evidenciarse que en el proyecto de Acuerdo sujeto a estudio, la administración se acogió a los lineamientos contemplados por la constitución y la ley y se acoge el articulado con las modificaciones solicitadas.

En ese sentido, se presenta ponencia positiva de SEGUNDO DEBATE a la misma, con las modificaciones en su texto, solicitando a la plenaria la convierta en Acuerdo Distrital.

Atentamente,

CESAR PION GONZALEZ
Coordinador

LILIANA SUAREZ BETANCOURT
Ponente

HERNANDO PIÑA ELLES
Ponente



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014

ACUERDO No. _____ 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS DE REDUCCIÓN EN LAS TASAS DE INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DE LAS VIGENCIAS 2019 Y ANTERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 8, 70, 71 y 72, 287, 294, 313, 338 y 362 de la Constitución Política, artículo 38 de la ley 14 de 1983, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2006, decretos 417 y 461 de Marzo de 2020 y Artículo 30 y 31 del Acuerdo 041 de 2006,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: El interés moratorio que deberán pagar los contribuyentes por las deudas tributarias correspondientes a Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio, Retención en la Fuente, Sobretasa a la Gasolina y Delineación Urbana, de las vigencias fiscales 2019 y anteriores, para los pagos que se realicen durante el periodo comprendido desde la fecha de promulgación de este acuerdo hasta el 30 de junio de 2020, serán las siguientes:

PERIODO DE APLICACIÓN	PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN PORCENTAJE APLICABLE
Desde la fecha de promulgación de este acuerdo y hasta el 31 de mayo de 2020	El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa equivalente al 10% del interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo reducida en menos dos puntos.
Del 01 de junio Hasta el 30 de junio de 2020	El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa equivalente al 25% del interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo reducida en menos dos puntos.

Las tasas de interés moratorio a aplicar serán las vigentes para el periodo desde la fecha de promulgación de este acuerdo y hasta el 30 de junio de 2020 en los porcentajes descritos anteriormente.

Esta tasa de interés ajustada, será aplicada únicamente cuando el contribuyente cancele la totalidad de la deuda vigente o en su defecto, la totalidad de la deuda de la o las vigencias que escoja para pagar.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cancelen la totalidad de sus obligaciones en las condiciones de que trata este artículo y tengan asociadas a dichas obligaciones sanciones, también deberán cancelar la totalidad de las sanciones reducidas al 10% o al 25% según la fecha en la cual se realice el pago total de la



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No. 014

obligación u obligaciones por concepto de impuesto, sanciones e intereses. En ningún caso la sanción así reducida podrá ser inferior a la sanción mínima vigente.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autoretenedores que a la fecha de expedición del presente Acuerdo, deseen suscribir acuerdos de pago, por deudas de vigencias anteriores incluida la vigencia 2019, podrán realizarlo, abonando un 30% de la deuda total y el 70% restante lo podrán transar a 6 cuotas manteniendo el beneficio de tasa dispuesto en este artículo. El incumplimiento en el pago de las cuotas dará lugar a dar por terminado el acuerdo suscrito y dejará sin efectos la aplicación de la tasa de mora transitoria establecida en este Acuerdo. Para tales efectos el funcionario competente remitirá una comunicación al deudor informando el valor total de la obligación sin el beneficio de las reducciones por intereses y sanciones establecidas en esta norma. Los pagos o abonos realizados en virtud del acuerdo incumplido se aplicarán a la deuda que resulte de la reliquidación de la deuda sin los beneficios de tasas ajustadas.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda establecerá el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autoretenedores que a la fecha de expedición del presente Acuerdo no hayan presentado y pagado sus declaraciones por los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa a la gasolina, delineación urbana y no se encuentren en las condiciones previstas en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, podrán presentar y pagar las declaraciones en forma extemporánea liquidando la sanción de extemporaneidad reducida al 20% siempre y cuando presenten sus declaraciones a más tardar el 30 de junio de 2020 y con la presentación de la declaración liquiden correctamente el valor del impuesto, sobretasa o retención, y paguen la totalidad del impuesto, sobretasa o retención así como el valor de la sanción reducida y los intereses de mora reducidos al 20%.

La sanción así reducida no podrá ser inferior a la sanción mínima.

ARTICULO TERCERO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretenedores que a la fecha de expedición del presente acuerdo no se encuentren en las condiciones previstas en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, que presenten declaraciones de corrección a más tardar el 30 de junio de 2020, y en tales correcciones liquiden un mayor valor de impuesto podrán liquidar la sanción de corrección reducida a un 20% siempre que con la presentación de la corrección liquiden correctamente el valor del impuesto, sobretasa o retención, y paguen la totalidad del impuesto, sobretasa o retención así como el valor de la sanción reducida y los intereses de mora reducidos al 20%.

La sanción así reducida no podrá ser inferior a la sanción mínima.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez solventada la situación de emergencia, la Administración Distrital presentará, dentro de los dos meses siguientes, un informe sobre los resultados de recaudo con base en lo dispuesto por este acuerdo así como la destinación o utilización de dichos recursos en la atención de medidas de contención de COVID 19 y de la población vulnerable.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, previa su sanción.